

LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

UN ENFOQUE DESDE LA PERSPECTIVA JURISDICCIONAL DE TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PAUL MARTÍN BARBA*

Resumen

La conveniencia de transformar el paradigma del sistema de justicia penal tradicional, y la consiguiente modificación del modelo normativo, fundamentalmente a través del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene como principal elemento de apoyo su “democratización” a través de los sustratos que aportan la teoría de los Derechos Humanos, así como la de los *principios*.

Summary

The convenience of transforming the paradigm of the traditional criminal justice system and therefore the transformation of the regulatory model, substantially through the Código Nacional de Procedimientos Penales, it has as primarily element of support its democratization, through the substrates that provides the theory of Human Rights, as also of their Principles.

Palabras clave

Derechos Humanos. Principios. Reglas. Sistema de Justicia Penal. Debido Proceso. Tutela Judicial. Control *Ex Officio*.

Key words

Human Rights. Legal Principles. Rules. Criminal Justice System. Due Process. Judicial Protection. Ex Officio Control.

* Catedrático de la Facultad de Derecho de la ULSA (México), Doctor en Derecho por el IN-ACIPE y Juez en Materia Penal del Distrito Federal. Correo electrónico: paulmartinbarba@gmail.com

I. Introducción

El nacimiento y ubicación en el tiempo de dos de las principales reformas al orden jurídico mexicano: en primer lugar, la que se refiere a la de seguridad pública y justicia penal de 2008, y en segundo término la de Derechos Humanos tres años después, no puede sino ser reputado al azar. Sabemos que éste no puede ser materia de agravio, como tampoco amerita reproche penal el caso fortuito. No obstante, ese “capricho” en la génesis de tales transformaciones jurídicas de nuestro país, o si se quiere, ese curioso detalle cronológico, si bien a primera vista podría ameritar una severa reprimenda —según lo habremos de detallar a continuación—, en realidad puede ser interpretado de un modo mucho más amable.

Si podemos estar de acuerdo en que una de las finalidades torales de la reforma de 2008 tiene que ver con la necesidad de eficientar el sistema de justicia penal, con todo lo que ello significa, concretamente, con la necesidad —ya no la conveniencia— de lograr una tutela efectiva de los derechos de los intervinientes en un procedimiento penal, esencialmente del imputado y de la víctima, lo que se ha dado en calificar como una “democratización” de la justicia”,¹ así como de transparentar el *ius puniendi*, no existe duda sobre el hecho de que esta transformación merece ser reputada a la paternidad del concepto doctrinario y jurisprudencial de los Derechos Humanos.

Todo ello supone otros elementos convergentes como coadyuvar en el fortalecimiento de la percepción de la seguridad pública; en disminuir la que tiene que ver con la impunidad; en suprimir riesgos en materia de corrupción; en lograr una cultura de la autocomposición y del acuerdo, y así como en fortalecer los modelos de reinserción social. No obstante, todo ello debe quedar subordinado, o en todo caso, ser el resultado de la protección más amplia a los derechos de las partes involucradas en el proceso.

Esta expectativa de reconocimiento al paradigma de los Derechos Humanos resulta *sui generis* en nuestro país, porque como se ha podido advertir, la reforma de 2008 no fue precedida de una modificación al orden legal “marco” que permitiera explicarla y finalmente justificarla desde una arista teleológica, sino que la misma tuvo lugar hasta tres años después. Luego entonces, en este momento podríamos llegar a cuestionar hasta qué punto, o en qué medida, esa transformación inicial es congruente con la que tuvo lugar más adelante.

Pensamos que el espíritu transformador que alentó la modificación penal, si bien no estuvo antecedida de esa arquitectura jurídica de la que

¹ Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, 1999, p. 26.

hablamos —lo cual incluso sería más cuestionable, si pensamos que el primer intento formal de dar cabida a un nuevo procedimiento penal provino de la iniciativa del entonces Presidente de la República, de un nuevo Código Federal de Procedimientos Penales, presentada a la Cámara de Senadores el 29 de marzo de 2004— finalmente culminó de forma satisfactoria en 2011. Más aún, la *vacatio legis* de ocho años permitió que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) de 2014 condensara, o al menos pretendiera hacerlo, el espíritu renovador del que hemos hablado, esencialmente en lo que atañe al universo teórico-normativo de los Derechos Humanos, de modo tal que este producto normativo reafirma su progenitura a este último sistema.

En este amplio paradigma, el papel del juez en el nuevo sistema de justicia penal resulta crucial para ejercer un rol que, estamos convencidos, debe colmar las expectativas que nutren estas dos grandes reformas, atendiendo al examen *ex officio*² que debe llevar a cabo en materia de control de convencionalidad, y que en el caso es especialmente pertinente, si tomamos en cuenta que se trata de un cuerpo normativo (el CNPP), novedoso en su integridad.

Una de las consecuencias de lo anterior se puede advertir a partir del planteamiento metodológico que desarrolla el CNPP, al menos en su parte inicial, en cuyo Título II, Capítulo I, del Libro Primero, se habla de los llamados “*Principios en el Procedimiento*”.

Creemos que la incorporación de este capítulo no es gratuita, sino por el contrario, constituye un referente de indudable peso decisorio en la labor del Juez —y desde luego, de cualquier operador del sistema, incluyendo por su puesto, de los abogados postulantes—, pues implica el examen depurado de los hechos, desde una perspectiva que supone la ponderación de premisas de alto valor, sin las cuales, se corre el riesgo de vulnerar los Derechos Humanos de los involucrados en el proceso. Por esta razón es que consideramos que el conocimiento y estudio de los *principios* constituye una herramienta esencial para estos efectos.

² Para tales efectos, resulta conveniente atender el contenido de la Contradicción de Tesis 293/11 sustanciada ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la Contradicción de Tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Asimismo, la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Gelman vs Uruguay, recoge los antecedentes en materia de control de convencionalidad y reafirma la exigencia de que las autoridades lleven a cabo un control *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (nota del autor).

II. Concepto

Abbagnano nos dice que el *principio* es “El punto de partida, el fundamento de un proceso cualquiera”.³ En una visión con un contenido más preciso indica que los *principios* son “...teoremas particulares en los que se requiere subrayar la importancia de un sistema simbólico para su desarrollo ulterior...”.⁴ Si bien esta última idea no es aún el concepto que esperamos destacar, sí aporta un ingrediente que merece atención, como lo es el de destacar el núcleo aspiracional que puede comportar un enunciado legal, en el caso, el que propone una característica vinculada a los fines del nuevo sistema de justicia penal, a partir del nivel epistemológico que explica el viraje hacia el modelo de impartición de justicia desde una perspectiva “democrática”.

No es sino Ronald Dworkin (1978), quien con su obra: *Los Derechos en serio (Taking Rights Seriously)*, desarrolla una concepción con un sustrato ideológico definido sobre el concepto “principio”. No obstante, si bien es posible atribuir al autor norteamericano una verdadera tesis sobre este elemento, no podemos considerar que el mismo hubiera innovado sobre el término. Lo que podemos reconocer sin ambages, es que gracias a su obra, buena parte de los procesos de interpretación y argumentación judicial han quedado asidos a su fuerza de atracción.

En este sentido, antes de ingresar al terreno de análisis del trabajo de Dworkin, conviene hacer un breve ejercicio introductorio sobre el concepto. Para ello, nos remitimos a un trabajo de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero (1991), quienes se ocupan de hablar con amplitud del concepto “principio”.

Para ello, ubican el vocablo, desde luego, a partir de diversas variantes normativas, tales como: 1. “Norma de carácter general”, lo que entendemos implica un enunciado jurídico de orden público; 2. Norma con características y terminología vaga, que deriva en duda o imprecisión en cuanto a la aplicación de la norma; 3. Norma programática o directriz, dirigida a la consecución de cierta clase de fines; 4. Norma que expresa valores superiores de un ordenamiento jurídico, en donde se ubican normalmente los derechos fundamentales previstos en un cuerpo normativo “marco”; 5. Norma de rango jerárquico cuyo carácter general queda entredicho, como por ejemplo, las que se refieren a disposiciones aplicables a mandatarios reyes; 6. Norma con un significado de elevada jerarquía, como aquellas previstas también en una constitución, pero que se refieren al funcionamiento orgánico del Estado; 7. Norma dirigida a los órganos jurídicos de aplicación que indica cómo se debe seleccionar la norma aplicable o susceptible de interpretación; y 8. Norma en el sentido de *regula juris*, esto es, como enunciado o máxima de

³ Abbagnano, Nicola, *Diccionario de Filosofía*, 1974, p. 948.

⁴ *Idem.*

la ciencia jurídica "... de un considerable grado de generalidad y que permite la sistematización del ordenamiento jurídico o de un sector del mismo".⁵

A pesar de lo interesante que pueda ser esta clasificación, la que en realidad nos interesa es la que se centra en la delimitación de los *principios* a la manera señalada en los puntos "3" y "4", es decir, "principios" en sentido estricto, así como directrices y normas programáticas, pues en éstas centra el tipo de "valor", orientación, o elemento axiológico a destacar, concretamente, los que tienen que ver con la raíz (elemento fundante del enunciado), y el tipo de tutela que se busca conseguir.

De igual forma, y a fin de arribar al tema en concreto, los *principios* a su vez pueden ser reconocidos a partir de su diferenciación con las llamadas *reglas*. Es aquí en donde se centra el trabajo de Dworkin, pues es a partir de esta distinción, que es posible delimitar la orientación externa de la que hemos dado cuenta. Así, se parte de la idea de que el Derecho se sustenta en enunciados jurídicos o normas, y que éstas a su vez se clasifican precisamente en *reglas* y *principios*.

Bajo este esquema, las *reglas* se explican a la manera de una confesión y respuesta ante situaciones concretas o cerradas, mientras que los *principios* guardan una orientación abierta, de modo tal que pueden llegar a tocar la periferia de escenarios, expectativas o criterios de reconocimiento valorativo amplio, y normalmente, abstracto.

Al abundar sobre esta diferenciación, Robert Alexy indica que: "...los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización, que se caracterizan porque piden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas [...] En cambio las *reglas* son reglas que exigen un cumplimiento pleno y en esta medida pueden ser siempre cumplidas o incumplidas".⁶

De este modo, para Dworkin la diferencia fundamental radica en un sustento "lógico", a partir de su instrumentalidad como herramienta de argumentación, al mismo tiempo de tener un carácter ejemplificatorio. Para ello destaca la siguiente diferencia fundamental: en primer lugar, las reglas se aplican o no, de forma tal que si se colma cada uno de los supuestos previstos en la norma, la misma surte los efectos previstos; por el contrario, si tan sólo uno

⁵Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *Sobre principios y reglas*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1991, p. 105.

⁶Alexy, Robert, *Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica*, Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1988, pp. 143 y ss.

de ellos no se satisface, el enunciado no se actualiza. Esto se explica a partir de la pertenencia a un sistema jurídico, mediante la reserva de la ley.

Por el contrario, los *principios* no tienen una concepción de esa índole, pues su predeterminación teleológica no lleva a una consecuencia jurídica definida o única, de modo tal que su aplicación tiene más que ver como un medio argumentativo que puede ser empleado a favor o en contra de una determinada decisión.

Lo anterior lo ilustra de forma notable Gustavo Zagrebelsky, al referir que "...las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas, previstas por las reglas mismas; los principios, directamente no nos dicen nada a este respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* aparecen indeterminadas. Los principios generan actitudes favorables o contrarias de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que pueda estar implicado en su salvaguarda en cada caso concreto".⁷

Esto implica que los *principios* pueden ser entendidos como productos naturales del sistema normativo, y más especialmente, como *normas* connaturales, a partir del proceso de interpretación del mismo derecho. En esa virtud, no es sino hasta que se aplica un *principio* a un caso en particular, esto es, en el contexto de una situación concreta, que se puede valorar cualitativamente el resultado.

Finalmente, un tercer elemento diferenciador radica en el peso que tiene cada uno de ambos elementos, a partir de la concurrencia de otros de la misma índole, pues en el caso de una aparente concurrencia de reglas, el problema se resuelve declarando la validez de una de ellas, y la inaplicación de la otra (v. gr. jerarquía, temporalidad o especialidad de la ley). Por el contrario, en el caso de concurrencia de principios, el factor de discriminación pasa por la significación de cada uno de ellos, a manera de que se les adscriba un determinado peso; para ello es fundamental ejercer un razonable ejercicio de ponderación.

Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del Derecho operan auxiliándose una a otra; así, cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el Derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del Derecho.

⁷ Zagrebelsky, Gustavo, *El Derecho dúctil*, 2003, p. 110.

Una forma pedagógica de atender la definición de los *principios*, consiste en revisar su papel, desde una categorización científica. Para ello, se considera que estos pueden tener significado *genético*, el cual permite al legislador orientar su labor, mediante la consecución de ciertos fines, aún a pesar de resultar abstractos (el bien común, el interés general, la salud o la seguridad pública, etcétera).

A su vez pueden tener el papel *argumentativo* al que ya nos hemos referido, y que involucra al aplicador del derecho, a fin de rescatar cierta clase de valores ínsitos en la norma, como el de la justicia, el sentido común, la lógica, o la tutela de los derechos de libertad. Lo anterior permite a su vez ejercer un control de sistematización jurídica, que sea consecuente con la plenitud hermética del derecho.

Con el objeto de cerrar esta idea, en función de la expectativa que nos hemos trazado, conviene decir que los *principios* pueden ser explicados como piezas o instrumentos que permiten dar cuenta de una determinada realidad (el Derecho visto desde diversos ángulos o niveles de abstracción).⁸ Dentro de esta perspectiva, los *principios* tienden a ser identificados como premisas o enunciados de orden metodológico encaminado a orientar, en algunos casos a delimitar, o bien, incluso a definir, el ámbito decisorio de la autoridad, normalmente judicial, en la tutela efectiva de los Derechos Fundamentales.

III. El enfoque sistémico

Una forma de entender el valor que pueden tener los principios en un sistema jurídico es llevar a cabo un breve recorrido sobre el peso, la dimensión y el rol que pueden tener, como fórmulas de solución de conflictos jurídicos, y que en el caso del nuevo sistema de justicia penal, tienden a adquirir una consistencia mayor, a partir de los fines del mismo, tomando en consideración la categoría que ha adquirido en el marco de los Derechos Humanos, como teoría general, y desde luego, a partir de la reforma de 2011, que obliga a *promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos*.

En esta consideración, los *principios* pueden ser reconocidos desde su perspectiva más reconocida en la ciencia jurídica, como “principios generales del derecho”. Así, se ha considerado que su función radica en la de establecer “...puntos de referencia que deben guiar la interpretación y reconstrucción de un sistema jurídico, respondiendo, además, a la

⁸Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *op. cit.*, p. 114.

exigencia de eliminar un *vulnus* del ordenamiento”.⁹ Si bien, la postura que asume Adame Godard,¹⁰ tiene una orientación que se afianza más desde una perspectiva de orden *iusnaturalista*, al afirmar que éstos constituyen criterios o entes de razón que expresan un juicio acerca de la conducta humana a seguir en cierta situación, lo cierto es que en el centro permea el sustrato que identifica esta clase de premisas, y que no es otra que la que poner el énfasis en la expectativa de conseguir una pretensión con un alto valor de corte axiológico.¹¹

Como ejemplo, encontramos los siguientes principios generales del derecho:

Lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Quien puede lo más, puede lo menos. Nadie está obligado a lo imposible. Nadie debe enriquecerse con daño de otro. Lo que no consta en los autos del pleito, no existe en el mundo. Las convenciones de los particulares, no derogan al Derecho Público. En todas las cosas y muy particularmente en el Derecho, debe atenderse a la equidad. El Derecho nace del hecho. Las cosas que se hacen contra el Derecho se reputan no hechas. El error quita la voluntad y descubre la impericia de su autor. El género se deroga por la especie. Se entiende que hace la cosa, aquél a cuyo nombre se hace. Las palabras deben entenderse de la materia de que se trata. Lo que es nulo no produce efecto alguno. Se presume ignorancia si no se prueba ciencia. Nadie puede alegar en su beneficio, la propia torpeza. Lo que no está prohibido, está permitido. El primero en tiempo, es primero en Derecho. Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir. Donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición. Donde no hay ambigüedad, no cabe interpretación. Es inadmisibles toda interpretación que conduzca a lo absurdo. La más pequeña variación en el hecho, hace variar el Derecho. Las leyes son para las cosas y no para las palabras. Se dice claro lo que consta por confesión, por prueba legítima o por evidencias. La necesidad dispensa de la ley. No enajena el que solo deja la posesión. Lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo.

La clasificación elaborada por Dworkin entre *reglas* y *principios* tiene importancia en la medida en que sea posible delimitar las normas de naturaleza “fundamental” en el sistema jurídico. Para ello, Cruz Parcerio¹²

⁹ Cosimo, Eloisa Denia, “Principios Generales del Derecho”, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, 2014, p. 1,026.

¹⁰ Adame Godard, Jorge, *Principios Generales Del Derecho*, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V, 2004, p. 780.

¹¹ Sobre esta cuestión nos dice Lorenzo A. Gardella que los Principios Generales “...comprenden, más allá de la positividad, un sector metapositivo, vale decir, los principios supremos de justicia, los principios del Derecho natural.” (*Principios Generales del Derecho*, en Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo P, Buenos Aires, versión electrónica).

¹² Cruz Parcerio, Juan Antonio, *Principios Jurídicos*, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2004, p. 227.

identifica a los *principios* precisamente en la medida de encontrarse reconocidos en la Constitución (nosotros agregaríamos, que en cualquier instrumento internacional en materia de derechos humanos, que forme parte del orden jurídico mexicano, es decir, que haya sido suscrito, ratificado y entrado en vigor), pues estos, como ya se dijo, no determinan del todo las consecuencias derivadas de la configuración del supuesto que prevén, sino que disponen aspectos de importancia y tutela mayúscula, o que permiten discernir una respuesta ante una situación quizá no reconocida de forma expresa en la norma. Asimismo, se reconocen porque al entrar en conflicto con otras normas o premisas de la misma índole, derivan en conflictos que normalmente son resueltos mediante la ponderación, muchos de los cuales entrañan los llamados “casos difíciles”.

Lo anterior es importante, porque en este caso, lo que se pretende reconocer es precisamente un elemento de naturaleza axiológica superior, que en muchas de las ocasiones puede llegar a guiar de forma determinante la labor decisoria, pues se sustentan precisamente en la implantación en un texto fundamental. Esto lleva a afirmar que de acuerdo al modelo de justicia constitucional, *los Derechos Humanos que se encuentran positivizados deben ser considerados como principios*, y en consecuencia, ameritan ser predicados de forma conveniente en toda decisión judicial. Los mismos pueden ser, a modo de ejemplo: la tutela del interés superior del menor, el *in dubio pro reo*, el *in dubio pro operario*, el *in dubio pro natura* o principio de máxima protección, el principio de máxima publicidad, de ley más favorable, y desde luego, el principio pro persona.

A partir de lo anterior, los *principios* guardan una relación íntima con los valores morales, de manera tal que los Derechos Humanos sirven de vaso comunicante entre el Derecho y la Moral, aspecto que, desde luego, para los *iuspositivistas* resulta difícil de admitir.

En función de lo dicho hasta aquí cabría preguntarnos: ¿Los *principios* de los que hablamos son aquellos que están positivizados? ¿Tienen una pretensión de positivización? O ¿pueden constituir, además, herramientas de orden metodológico en la solución de problemas de interpretación, que no están normativizadas?

Las tres respuestas son afirmativas, por lo siguiente: a la luz del sistema jurídico prevaleciente hasta antes de la trascendental reforma de 2011, se puede sostener, con un cierto margen de razonabilidad, que prevalecía una postura marcadamente positivista, tomando como referencia que el texto constitucional “otorgaba” a todas las personas las “garantías individuales” previstas en la ley fundamental; mientras que ahora, la misma “reconoce” no solo los “derechos humanos” previstos en dicho cuerpo normativo, sino además, en cualquier instrumento internacional en la misma material.

A nuestro juicio, lo anterior implica un cambio de paradigma, no sólo en lo concerniente a la forma de reconocer la tutela de los derechos fundamentales, sino además, en la incorporación de la cláusula abierta, que supone una extensión en el catálogo de preceptos que los identifican.

Si bien, en los años previos a esa transformación resultó palmaria la exigencia de ejercer un control y una depuración mucha más precisa sobre los alcances de la norma, mediante la incorporación de apartados iniciales referidos a los *principios* reguladores de ciertos cuerpos normativos (una muestra es el Código de Penal para el Distrito Federal que en su parte inicial establece como título “Los *principios* y Garantías Penales”), no fue sino hasta esa reforma que se patentizó la conveniencia de dar un giro en la forma de estructurar la norma, concretamente, mediante un nivel epistemológico en el que cualquier acto de autoridad derivado de la misma tuviera como referente nuclear justamente tutela de los derechos humanos. Una muestra de ello lo son la Ley General de Víctimas (LGV) (2012), y desde luego, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) (2014).

Esta premisa nos permite afirmar que previo al periodo transformador al que nos hemos referido, la ausencia de referentes normativos en los diversos ordenamientos vinculados a esos *principios*, de ninguna manera debía ser interpretada como una omisión inexplicable, ya que tal y como se ha podido dilucidar, esto no resultaba necesario, si se toma en consideración que el enfoque normativista estaba limitado a la fuerza de atracción que ejercía el juicio de amparo, como mecanismo de protección de las entonces llamadas “garantías individuales”. Además, como un elemento decisivo, los propios “principios generales del derecho” tenían —y desde luego lo siguen teniendo— un significativo papel interpretativo.

En función de lo anterior, la incorporación de capítulos especiales referidos a principios en por lo menos los ordenamientos referidos (LGV y CNPP), implica una consecuencia derivada del proceso de transformación que pensamos aún se encuentra en marcha, de modo que entre ambas posturas (positivistas y no), los *principios* siguen teniendo el mismo sello interpretativo, con la diferencia de que ahora, su integración legal tiene por objeto definir de una forma acentuada los alcances de la norma, precisamente a la luz del control de los Derechos Humanos, pues se insiste, los *principios* positivizados, deben ser considerados como derechos humanos.

Sobre el particular, resulta pertinente subrayar que la conveniencia —o la necesidad, según se quiera ver— de enfatizar el rol que tienen los *principios* en un sistema jurídico no queda ya limitado al perímetro local de cada Estado nacional, sino que por el contrario, la importancia de “generalizar” el discurso de tutela de los Derechos Humanos a nivel global, obliga a incorporar aquellas instituciones idóneas para tal efecto. Por ejemplo, el artículo

38.1.C) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que los principios generales del Derecho implican una fuente formal del Derecho Internacional, junto con la costumbre internacional y los tratados internacionales, de modo tal que guardan un papel que no puede ser considerado como simbólico, sino con un peso cualitativo similar al de las otras fuentes.

En nuestro país, el propio artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que en los juicios de orden civil las sentencias deberán estar sustentadas conforme a la letra o a la interpretación de la Ley, y a falta de estos, en los principios generales del Derecho, de modo tal que el *iuspositivismo* imperante en la época (1917), mantuvo ciertos resabios de índole naturalista. Asimismo, el Código Civil Federal (artículo 19), al igual que la Ley Federal del Trabajo (17) y el Código de Comercio (1324), disponen lo propio.

No parece significativo lo dicho hasta ahora, ya que se trate de premisas contenidas en los textos legales, o bien, de enunciados reconocidos por la ciencia jurídica en un contexto socio-temporal determinado, los *principios* tienen un rol determinante en la labor de interpretación de normas y de casos sometidos al control judicial, y sobre todo, se erigen como elementos de ponderación definitorios en la labor jurisdiccional, a la luz de la exigencia de proteger los Derechos Humanos.

Por lo demás, podemos decir que los *principios*, de acuerdo al contexto específico de cada caso, pueden tener la siguiente función: 1. Como criterios de interpretación de un determinado precepto, en concreto, sobre reglas; 2. Como elementos a considerar en función de la consecución de un determinado fin; 3. Como marcos orientadores, reguladores y motivadores de actuación; y 4. Como mandatos específicos de tutela, y por ende, como premisas de exigencia obligatoria, al tratarse de derechos fundamentales, lo que amerita un control *ex officio*.

Sobre este punto, podríamos decir entonces, que un “principio general del derecho”, tendría un papel secundario, periférico o accesorio, pero siempre conciliatorio con un plano de interpretación, a la luz del sentido común, que sabemos, no sería suficiente para conferirle una categorización con un *principio*.

Así las cosas, la incorporación de los *principios* en el CNPP no es una concesión graciosa del legislador con miras a pretender satisfacer en abstracto las obligaciones de “proteger” y “garantizar” (obligaciones genéricas) y “prevenir” (obligación específica) los Derechos Humanos, sino que implica una actitud hasta cierto punto concreta y proactiva por parte de la autoridad, concretamente de carácter judicial, con miras a velar sobre la convencionalidad de los dispositivos legales que funden su proceder.

Para ello, la satisfacción de los *principios* de los que habremos de dar cuenta más adelante, cumplen una función definitoria.

IV. Los Principios en el Código Nacional de Procedimientos Penales

El CNPP, reserva, como ya se dijo, un apartado específico para los *principios* en el Capítulo I, Título II, del Libro Primero, denominado justamente “*Principios en el Procedimiento*”. A su vez se enuncia esta clase de normas en los artículos 1 (Ámbito de aplicación del ordenamiento), 109, penúltimo párrafo (Derechos de la víctima cuando se trata de un menor o adolescente, en donde se debe ponderar el interés superior), 131, fracción XXIII (Obligaciones del Ministerio Público), 132 (Obligaciones de la Policía), 134, fracción I (Deberes de los jueces), 164, párrafo inicial (Evaluación y supervisión de medidas cautelares), 214 (principios que rigen a las autoridades de investigación), 261, último párrafo (Reenvío de los principios de inmediación y contradicción, en relación con los datos de prueba, medios de prueba y pruebas), 348 (Reenvío de los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad) y 436 (Principios que rigen la asistencia jurídica internacional). Asimismo, el Capítulo II, Título VIII, del Libro Segundo, si bien alude a los *principios*, estos se refieren simplemente a reglas vinculadas a los supuestos de suspensión del juicio.

No obstante, el segmento que nos resulta preciso resaltar es el vinculado precisamente a los *principios*, que caracterizan y que guían el nuevo sistema de justicia penal. Para ello, debemos considerar que el artículo 20 de la Ley fundamental mexicana, en su párrafo inicial establece:

El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De este modo, lo preceptuado en el CNPP es, en realidad, una consecuencia en relación con lo estatuido en la Constitución, pues incluso, agrega otros *principios* que si bien no están señalados de forma expresa en el texto de esta última, sí se derivan de forma natural de la misma.

Por principio de cuentas, los *principios* “marco” del proceso que se reconocen en la CPEUM son los de: publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e inmediación, de modo que para facilitar su comprensión, cada uno de éstos aparece conceptualizado en el propio CNPP.

Sobre este punto, resulta preciso indicar que como es reconocido, ningún derecho puede ser considerado como absoluto, y, por ende, encuentra limitaciones que incluso, reconoce el propio inciso A, del artículo 20 de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ejemplo, en materia de publicidad, los artículos 55 y 64 del CNPP establecen restricciones. En cuanto a la contradicción, lo hacen los numerales 141 y 282. Concentración y continuidad, en ordinales 188, 351, 355, 392, 398, 400. E intermediación, en relación con los propios criterios de contradicción, que facultan al fiscal a hacer ciertas solicitudes (orden de aprehensión y de cateo) sin requerir la presencia de la contraparte, así como también, en lo que respecta a la prueba anticipada (304).

Ahora bien, un punto a debate es si las características de acusatoriedad y oralidad a que se refiere el mismo párrafo inicial del citado artículo 20 constitucional constituyen también *principios*, o son simples notas distintivas del nuevo sistema de justicia. Nuestro punto de vista es que no solamente deben ser reputados como tales, sino incluso, como *principios* de *principios*, es decir, como componentes torales del nuevo sistema, que ilustran en forma determinante el signo del proceso.

Esto es así, pues si bien, paradójicamente el CNPP no introduce una interpretación legislativa sobre ambos conceptos, lo cierto es que por lo que se refiere al tema de acusatoriedad, sí define lo que debe entenderse como presunción de inocencia (13), que sabemos, es el requisito *sine qua non* para darle sentido al primero, y que finalmente, es el rasgo teleológico distintivo del sistema, a partir del conjunto de circunstancias que lo cuestionaron respecto al modelo penal tradicional. Asimismo, respecto a la oralidad, pensamos que el mismo finalmente explica cada uno de los principios relacionados, pues de qué otra forma podría darse la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, e intermediación, sino es precisamente a través de una manifestación verbal oral de las partes.

Por otra parte, el mismo CNPP establece otros principios en el capítulo inicial referido. Estos son: Igualdad ante la ley (10); Igualdad entre las partes (11); Juicio previo y debido proceso (12); Presunción de inocencia (13); y Prohibición de doble enjuiciamiento (14). Todos estos se encuentran igualmente definidos por el mismo legislador.

Estos principios “generales” o del “debido proceso” están contenidos, *grosso modo*, en lo que el mismo Luigi Ferrajoli¹³ define como el paradigma del “cuándo y cómo juzgar”, que se refiere a las garantías procesales y penales, de modo tal que el presupuesto previo que supone la parte sustancial del delito —tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad— quedará completo, y sobre todo, legitimado, “...en la medida que estos sean objeto

¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 2004, pp. 537 y ss.

de un juicio en el que resulten aseguradas al máximo, la imparcialidad, la veracidad y el control”.¹⁴ Para ello, el autor florentino concentra esta afirmación en la plena satisfacción de la garantía procesal de jurisdiccionalidad expresada en el axioma *nulla culpa sine iudicio*.

Asimismo, tales *principios* resultan connaturales a esa idea de “democratización” del proceso, pues están dirigidos a garantizar precisamente que el acto de autoridad que supone someter a una persona a un proceso penal y a la eventualidad en la imposición de una pena, queden supeditados a un escrutinio eficaz, que permita al sujeto ejercer en la forma más amplia, sus posibilidades de defensa, y que sobre todo, le confiera un trato preferencial, en el sentido de ser considerado como inocente, mientras no se declare su responsabilidad.

Por ello es que sobre este punto se ha considerado cuestionable a la prisión preventiva oficiosa, pues retrata justamente una mala práctica legislativa, al predeterminar el *estatus* de un inculcado-imputado, mediante la restricción de su libertad, ya que más allá de la visión ontológica de una cierta clase de conflictiva social o incluso institucional (el estado de inseguridad o la percepción que puede suponer que una persona sujeta a proceso se encuentre en libertad), lo cierto es que tal predeterminación transgrede un *principio* toral del nuevo sistema de justicia penal, es decir, una razón de orden deontológica.

Por otra parte, queda por definir el tema de los diversos “principios generales” que rigen el proceso, en términos del párrafo inicial del inciso del señalado ordinal 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, los cuales son:

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

¹⁴ *Ídem*.

- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculcado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculcado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Estos *principios* los reputamos como de “debido proceso” y de la simple lectura de los mismos es posible advertir que buena parte de éstos se refiere a los mismos *principios* (“marco”) a que se refiere el texto inicial del precepto (fracciones II, III, IV, VI y IX). Asimismo, los contenidos en las fracciones V y VIII, reiteran una de las “características” —que nosotros insistimos, se trata de un *principio de principios*— del nuevo sistema de justicia, como lo es el de presunción de inocencia-acusatoriedad. La fracción VII reconoce como *principio* el de una forma de solución anticipada de resolver la controversia, por reenvió del numeral 17 de la misma ley fundamental. Finalmente, la fracción X establece la exigencia de que los *principios* en cuestión se apliquen en cualquier clase de audiencia.

De esta forma, queda por determinar las implicaciones derivadas de lo dispuesto en la fracción I. Para ello, nos atrevemos a sostener que lo ahí contenido en realidad puede ser igualmente considerado como *principios* “modelo” del sistema, pues están enfocados a direccionar los fines del proceso, de modo tal que cada una de las etapas y actuaciones judiciales queden inmersas en el influjo que suponen estas expectativas.

Así, dos de éstas, como lo son “el esclarecimiento de los hechos” y “proteger al inocente”, se consideran como *principios de atención inmediata*, pues suponen una actividad que se considera de tracto sucesivo, es decir, que se deben observar durante la tramitación del procedimiento. Mientras que las dos restantes (“procurar que el culpable no quede impune” y “que los daños causados por el delito se reparen”) pueden ser reconocidas como *principios de resultado*, ya que atienden a la culminación del juicio, y por ende, al cumplimiento de la primera de éstas (“el esclarecimiento de los hechos”), de modo tal que requieren un cumplimiento efectivo de las penas impuestas, al derivar de la premisa de que una sentencia condenatoria de suyo ha implicado la condena a la reparación de los daños.

Como una cuestión final a considerar, no está por demás señalar que este gran grupo de *principios* de orden procedimental, que insistimos, no son “más” que derechos fundamentales en la materia, estaría a su vez enmarcado en principios, que a su vez podríamos definir como “básicos”, dentro del “sistema” jurídico en general, y del “subsistema” jurídico-penal en lo concreto, como el de libertad del imputado, de estricta legalidad, de ley más favorable, de justicia pronta, completa e imparcial, de invariabilidad de los hechos, de división de funciones, de *non bis in idem*. Todos estos constituyen premisas esenciales a considerar, incluso, independientemente del tipo o sistema de enjuiciamiento que prevalezca, pues representan aspectos que se ubican en un *supra* nivel.

Nos parece que es posible advertir que el sistema de justicia penal acusatorio-adversarial se encuentra imbuido de una estela de elementos que derivan de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2011 en materia de Derechos Humanos, lo cual nos parece no solo conveniente, sino necesario, a partir de los fines que motivaron esta gran transformación legal sistémica. Así lo hizo ver la exposición de motivos sobre la reforma penal de 2008, cuando indica:

...se propone la adopción de un sistema de justicia penal, de corte garantista, con pleno respeto a los derechos humanos, que fomente el acceso a la justicia penal de los imputados, así como de las víctimas u ofendidos, como signo de seguridad jurídica...

V. El papel del Juez frente a los principios

La problemática referida a la ponderación jurisdiccional de los *principios*, frente a las *reglas*, es decir de aparentes antinomias, lo podemos encontrar en lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Víctimas, que dispone:

Artículo 13. Cuando el imputado se sustraiga de la acción de la justicia, deje de presentarse ante la autoridad jurisdiccional competente que conozca de su caso los días que se hubieran señalado para tal efecto u omita comunicar a la autoridad jurisdiccional competente los cambios de domicilio que tuviere o se ausentase del lugar del juicio de autorización de la autoridad jurisdiccional competente, *esta última ordenará, sin demora alguna, que entregue la suma que garantiza la reparación del daño a la víctima*, dejando constancia en el expediente del pago definitivo de la cantidad depositada, lo que no implica que se haya efectuado la reparación integral del daño correspondiente.

Como se puede advertir, tenemos un *principio*, como lo es el de presunción de inocencia, que insistimos, reconoce el carácter de acusatoriedad del nuevo sistema justicia penal, frente a una *regla*, referida a la obligación de la autoridad de hacer entrega a la víctima de las sumas que garantizan la reparación del daño, cuando el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Es evidente que el *principio*, como norma fundamental, rige y por ende, prevalece, sin lugar a dudas, sobre la *regla* en cuestión, pues ésta última infringe una de las finalidades, pero todo, un “mandato de optimización” del proceso, como lo es el de considerar al imputado como inocente, mientras no se cuente con fallo condenatorio, que haya causado ejecutoria.

En este punto, si bien se puede alegar que por disposición de lo establecido en el mismo artículo 20, apartado C, fracción IV de la CPEUM, la víctima tiene derecho a que se satisfaga la reparación del daño, lo cierto es que ello está supeditado a que el imputado sea declarado penalmente responsable.

Otra clase de ejemplo que puede ilustrar sobre la clase de complejidades a que se puede enfrentar el juzgador, lo constituye lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 12 de la misma LGV, que establece que las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

A rendir o ampliar sus declaraciones *sin ser identificados dentro de la audiencia*, teniendo la obligación el juez de resguardar sus datos personales y, si lo solicitan, hacerlo por medios electrónicos;

Esta clase de *regla*, si bien se sustenta en un *principio*, como lo es de la dignidad de la persona, en este caso, el de las víctimas de los delitos (artículo 5 de la misma LGV), finalmente se presenta como un dispositivo que creemos, debe ser reputado como de menor valor frente a otros, que a

su vez se erigen como *principios* en favor del imputado, los cuales son: el de *defensa adecuada*, el de *publicidad*, e incluso, el de *inmediación*, pues en el caso debe prevalecer el significado de trascendencia que supone la instauración de un proceso en contra de una persona, ya que de ello eventualmente habrá de depender su libertad personal.

Como todo, este *principio* tampoco es absoluto, ya que el mismo CNPP establece un supuesto de excepción especialmente claro —que sin embargo, no abarca la hipótesis prevista en las LGV—, como lo es lo establecido en el numeral 366, referido a los “testimonios especiales”, es decir a casos de víctimas (menores de edad, y víctimas de los delitos de violación y secuestro), que permiten el desahogo de sus testimonios mediante técnicas audiovisuales. Esto se explica en el hecho de que a su vez, por lo que hace a los menores, converge un *principio* que se suma al de la dignidad de las víctimas, y que es del “interés superior” del mismo. De igual forma, por lo que hace a la diversa hipótesis, el grado de afectación psicológica de las víctimas de los delitos de violación y secuestro puede ser de tal naturaleza, que haría razonable generar esta clase de estrategias en el procedimiento, aunque nunca, como lo señala la LGV, al grado de no ser identificadas.

Esta clase de antinomias pueden llegar a presentarse de una forma más o menos constante, atendiendo al volumen de cuerpos normativos involucrados, a la concurrencia de cierta clase de derechos en favor de las partes, y desde luego, a la dinámica de oralidad del nuevo sistema, en donde las partes pueden, finalmente, plantear sin reserva lo que mejor responda a su pretensión, de modo tal que será labor del juez contar en el acto mismo de la audiencia, con las herramientas idóneas para solventar cada uno de los requerimientos.

Tales instrumentos son, desde luego, tanto el conocimiento, como las repercusiones sobre el papel de los *principios*, como ejes orientadores en la labor jurisdiccional, y que a la manera en que lo plantea Dworkin, constituyen “normas fundamentales”, lo que obliga precisamente a ponderar su valor argumentativo.

En esta misma consideración, el “protagonismo judicial”, más allá de ser inaceptable como forma de conocimiento proactivo de los *hechos*, ni mucho menos, a fin de evidenciar alguna clase de ventaja hacia cualesquiera de las partes, pasa precisamente por reconocer la importancia que tiene su labor en la tutela de esos *principios* del proceso penal acusatorio, es decir, de lograr la tutela más amplia de los mismos, pues de ello dependerá en última, la protección de los derechos de las partes. Para facilitar la labor judicial, la doctrina ha generado herramientas metodológicas.

Dentro de éstas, la referida al control de convencionalidad, a partir de la reforma de 2011, tiene un papel toral, tomando como referencia lo dis-

puesto en el citado artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a toda autoridad a ejercerla. Este mecanismo, no puede ser ya tildado como un mero recurso, sino como una exigencia. Para ello, Graciela Rodríguez Manzo,¹⁵ ha propuesto una metodología para llevar a la práctica este control, el cual implica: 1. Analizar los hechos desde una perspectiva de Derechos Humanos. 2. Identificación del marco jurídico aplicable. 3. Identificación preliminar del marco jurídico aplicable más favorable —o menos lesivo—. 4. Identificación de la interpretación que armonice el marco jurídico aplicable al caso (identificación conforme en sentido amplio). Y 5. Aplicación del marco jurídico más favorable.

Otra clase de recurso es el que se refiere al principio de proporcionalidad propuesta por el mismo Robert Alexy, el cual se ha erguido como una de las de mayor trascendencia en la labor decisoria de los jueces en materia de ponderación de *principios*. Ésta se entiende como un instrumento argumentativo mediante el cual se pretende que los derechos fundamentales —o los *principios* involucrados— se apliquen de la manera más racional posible, sin que ello suponga integrar la norma, esto es, invadir la competencia legislativa. Para ello, se establece un examen de ciertos *subprincipios*, tales como el de *idoneidad* (que implica determinar si el precepto constituye un medio idóneo para contribuir al logro del fin que se persigue). El de *necesidad* (que requiere acreditar que no existe otra norma que sea igualmente idónea para proteger el bien jurídico, y al mismo tiempo sea menos lesiva en relación con el derecho afectado por la prohibición). Y finalmente, el de *estricta proporcionalidad*, que implica la “ponderación en la que toman parte, por un lado, los principios iusfundamentales afectados por la definición de la conducta prohibida y de su correspondiente pena y, por otro, los principios que ordenan la protección de aquellos bienes jurídicos que respaldan la intervención legislativa”.¹⁶

Como se puede advertir, el rol del juez en el nuevo sistema de justicia penal, más allá del conocimiento de las reglas que suponen su funcionamiento, y de las habilidades en materia de retórica y argumentación —no se diga las que suponen la parte sustantiva— está dirigido a subrayar el tipo de orientación que se encuentra adherido a los principios en los que el mismo descansa. Esto es especialmente significativo, si estos son considerados como derechos fundamentales, pues ello implica una protección efectiva, a partir de los fines que motivaron su incorporación en el texto legal.

¹⁵ Rodríguez Manzo, Graciela, *Una propuesta de método para ejercer el control difuso de convencionalidad*, Segundo Curso en Materia de Control Difuso de Convencionalidad, 2014.

¹⁶ Lopera Mesa, Gloria Patricia, “Principio de Proporcionalidad y Control Constitucional de las Leyes Penales”, en *El principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*, 2008, p. 287.

VI. Conclusiones

1. El sistema penal acusatorio-adversarial es el resultado de una profunda transformación, que supone una “democratización” de la justicia, mediante la implantación de nuevos paradigmas que permitan la tutela efectiva tanto de imputados, como de víctimas en la misma proporción y medida.
2. El Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), si bien fue publicado seis años después de la reforma constitucional en la materia (2008), introduce finalmente un aspecto esencial de parte de la reforma en materia de Derechos Humanos (2011), como lo es el reconocimiento, mediante normas de carácter fundamental (*principios*), de un perfil orientador, interpretativo y finalístico de protección a normas de orden fundamental contenidas tanto en el propio texto constitucional, como en instrumentos internacionales en la materia.
3. Un reflejo de esta postura es que los *principios* son entendidos como premisas de orden metodológico que orientan la labor de interpretación de la autoridad —normalmente de carácter jurisdiccional— en el reconocimiento y protección de derechos fundamentales.
4. Estos *principios* contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales son el resultado de la valoración sistemática de los enunciados contenidos en los artículos 14, 16, 19, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tienen por objeto reconocer en la forma más amplia y efectiva, los derechos que como imputado y como víctima, tienen dentro de un procedimiento penal, de modo tal que suponen mandatos de optimización en su confección y resultado.
5. Los *principios* previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Código Nacional de Procedimientos Penales pueden ser clasificados de la siguiente forma: *principios* “marco” (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación), que en general se contienen en el inciso A, del artículo 20 constitucional. *Principios de principios* (acusatoriedad y oralidad). *Principios* “generales” o en materia de “debido proceso” (igualdad ante la ley, igualdad entre las partes; juicio previo y debido proceso; presunción de inocencia; y prohibición de doble enjuiciamiento). Y *principios* “modelo”, que se subdividen en *principios de atención inmediata* (el esclarecimiento de los hechos” y “proteger al inocente”, se consideran como) y *principios de resultado* (procurar que el culpable no quede impune” y “que los daños causados por el delito se reparen). Todo ello sin contar con otros *principios* “básicos” que

están reconocidos como *ius cogens* en materia de justiciabilidad penal, y por ende, enmarcados en su supra nivel.

6. Entendidos como normas de carácter fundamental, los *principios* implican una actividad proactiva a cargo del juzgador, al momento de identificar y aplicar aquellos preceptos que supongan un acto de autoridad, pues de ello dependerá que se dé cumplimiento a las obligación de “proteger” y “garantizar” (obligaciones genéricas) y “prevenir” (obligación específica), que en el contexto de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, constituye una obligación, que además de ser ejercida *ex officio*.
7. Como herramientas para ejercer en la forma más amplia esa obligación, se han formulado diversas metodologías, dentro de las que destacan el *principio* de Proporcionalidad, propuesta por Robert Alexy, así como la que se deriva de la misma ley fundamental, relativa al Control de Convencionalidad, y que esencialmente implican un mecanismo de ponderación entre normas (reglas-reglas, reglas-principios y principios-principios), a fin de determinar cuál de éstas merece ser aplicada en un contexto específico.

VII. Bibliografía

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2ª. ed., FCE, México, 1974.

ADAME GODARD, Jorge, *Principios Generales del Derecho*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tomo V, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Ed. Porrúa, 2004.

ALEXY, Robert, *Sistema jurídico, Principios jurídicos y razón práctica*, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, No. 5, Universidad de Alicante, 1988.

ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan, *Sobre principios y reglas*, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Número 10, Universidad de Alicante, 1991.

BOVINO, Alberto, *Problemas del Derecho Penal Contemporáneo*, Buenos Aires, Editores del puerto, 1998.

CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, UNAM, CNDH, México, 2004.

CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA Enrique, *¿Qué son y para qué sirven los Juicios Orales?*, México, Ed. Porrúa, 2012.

COSIMO, Eloisa Denia, *Principios Generales del Derecho*, en *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Tomo II, Eduardo Ferrer Macgregor, *et. al.* México, Coordinador, Consejo de la Judicatura Federal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, *Principios Jurídicos*, en *Enciclopedia Jurídica Mexicana, Anuario 2004*, IIJ de la UNAM, México, Ed. Porrúa, 2004.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 6ª edición, Madrid, Ed. Trotta, 2004.

_____, *Derechos y Garantías. La Ley del más Débil*, Ed. Trotta, Madrid, 1999.

GARDELLA, Lorenzo A., *Principios Generales del Derecho*, en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo P, Buenos Aires, versión electrónica.

LOPERA MESA, Gloria Patricia, *Principio de Proporcionalidad y Control Constitucional de las Leyes Penales*, en *El Principio de Proporcionalidad y la Interpretación Constitucional*, Miguel Carbonell Editor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito, 2008.

RODRÍGUEZ MANZO, Graciela, *Una propuesta de método para ejercer el control difuso de convencionalidad*, Segundo Curso en Materia de Control Difuso de Convencionalidad, Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia, AMIJ, 2014.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El Derecho dúctil*, Madrid, Ed. Trotta, 2003.

ZAMORA PIERCE, Jesús, *Juicio Oral. Utopía y Realidad*, México, Ed. Porrúa, 2011.